

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

Auto No. 540  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE: MARÍA ARGEMIRA GIRALDO DE GIRALDO**  
**ARTURO MORA LOZANO**  
**CAUSANTE: JOSÉ CLAUDIO GIRALDO GIRALDO**  
**MARIA HERMILDA ALZATE DE GIRALDO**  
**RADICACION: 76001400301120060006500**

Efectuada la revisión al presente trámite, se advierte que se encuentra actuación a cargo de la parte actora, pues a pesar de los diferentes requerimientos efectuados mediante providencias del 24 de mayo de 2019, 15 de noviembre de 2019 y 5 de noviembre de 2021, los aquí solicitantes, no se han llevado a cabo la notificación de todos los herederos de JOSÉ CLAUDIO GIRALDO GIRALDO y MARIA HERMILDA ALZATE DE GIRALDO, ni se ha acreditado la vocación hereditaria de cada uno de ellos, con los respectivos registros civiles de nacimiento, en atención al artículo 491 del C.G.P.

Por lo anterior, en aras de dar celeridad al presente trámite, resulta conducente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, este despacho

RESUELVE

I. REQUERIR a la parte interesada para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación por estados de ésta providencia, proceda a realizar la notificación de todos los herederos de JOSÉ CLAUDIO GIRALDO GIRALDO y MARIA HERMILDA ALZATE DE GIRALDO, acreditando a través del registro civil de nacimiento la vocación hereditaria de cada uno de los legatarios, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45 marzo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente demanda de reconvención incoada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.541  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, marzo (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**  
**DEMANDADO: INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2019-00446-00**

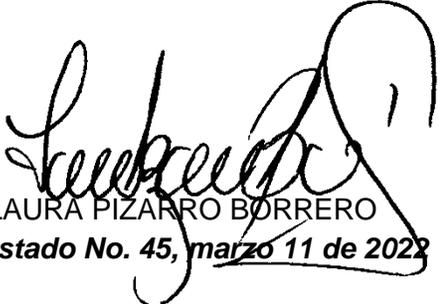
Efectuada la revisión a las presentes diligencias, se advierte que feneció el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, razón por la cual es del caso proceder con la revisión del escrito de reconvención presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de esta manera, dado el cumplimiento de los artículo 82 y 371 del Código General del Proceso. El Juzgado:

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, instaurada por INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN en contra de CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO.
2. CORRER traslado de la presente demanda de reconvención al señor CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO, por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Agregar para que obre y conste la contestación de la demanda efectuada por el curador ad-litem, la cual será valorada en su oportunidad respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)  
Radicación.76001400301120200051600

En atención al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° artículo 466 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

Consúmese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, solicitado por este despacho, mediante oficio no.238 del 16 de febrero del 2022, dentro del proceso ejecutivo que adelanta REINTEGRA S.A.S contra el ejecutado LUZ KAREN QUINTERO OROZCO, bajo el radicado No. 7600140030112020-00516-00; SERÁ TENIDO EN CUENTA en su debida oportunidad, por ser el primer embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 45, marzo 11 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 08 de marzo del 2022.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADA: ERNESTO ILLERA SIERRA.**

**RADICACION: 76001400301120210005600**

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. e inclusive el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE**  
**DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00**

El apoderado de la parte actora solicita **(i)** la remisión del despacho comisorio del vehículo de placa GDL-683, **(ii)** corregir el auto de fecha 24 de enero de 2022, respecto del lugar donde se encuentra matriculado el establecimiento de comercio aquí embargado y solicita se libere el despacho comisorio del mismo. **(iii)** Allega escrito describiendo el traslado al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a la contestación de la demanda con excepciones de mérito interpuestas por el apoderado judicial de la demandada Jacqueline López. **(iv)** aporta la notificación a los demás demandados y adjunta la prueba de la recepción de las mismas.

Revisadas las actuaciones surtidas en la presente ejecución y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora se advierte que: **(i)** el despacho comisorio correspondiente al decomiso del vehículo de placa GDL-683 se remitió al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup> desde el pasado 22 de noviembre de 2021, por lo que no se accederá a tal petición, **(ii)** respecto de la corrección del auto de fecha 24 de enero de 2022, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 de CGP, se realizará la corrección pertinente, teniendo en cuenta que se evidencia el yerro aducido, de igual manera, se le informa al actor que el despacho comisorio del establecimiento de comercio se realizará una vez quede ejecutoriado el presente auto. **(iii)** Se advierte que el escrito que describe el traslado del recurso de reposición y excepciones de mérito, se presentó de manera extemporánea, pues véase que el actor fue notificado por correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y solo hasta el 25 de enero de 2022 presenta el memorial aludido. **(iv)** Con relación a la prueba de notificación de los demandados, de una lado, se observa que se surtió al mismo correo ([innovacionesplasticass.ainnova@gmail.com](mailto:innovacionesplasticass.ainnova@gmail.com)) para todos los demandados, sin embargo, el actor, no ha acreditado que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por todos y cada uno de ellos para efecto de notificaciones personales, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al paso que, allega unas constancias de acuse de recibido automático, pero, las mismas se encuentran en un idioma extranjero, contrariando lo dispuesto en el artículo 251 del CGP.

Finalmente, se observa que el actor realiza la notificación a la entidad Innovaciones Plásticas S.A.S. a un correo diferente al relacionado en el certificado de Cámara de comercio y al informado en memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, sin que dé cumplimiento a lo reglamentado en el decreto 806 de 2020, por lo que se exhorta al togado que cuando pretenda notificar a un correo diferente, debe acreditar como obtuvo el mismo y las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 24 de enero de 2022, que ordenó el secuestro del establecimiento de comercio embargado en este asunto, el cual queda así:

---

<sup>1</sup> [wbsm\\_abog@hotmail.com](mailto:wbsm_abog@hotmail.com)

**“COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al establecimiento de comercio en bloque denominado INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S ubicado en la CALLE 31 #2-34.” en la ciudad de Cali, registrado con matrícula mercantil No. 408647-2 ante la Cámara de Comercio de Cali, el cual figura como propiedad de la entidad demandada.”

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna el escrito presentado por el actor, mediante el cual descurre el traslado al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a la contestación de la demanda con excepciones de mérito interpuestos por el apoderado judicial de la demandada Jacqueline López por extemporáneo.

**TERCERO: AGREGAR** sin consideración alguna las notificaciones realizadas a los demandados por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

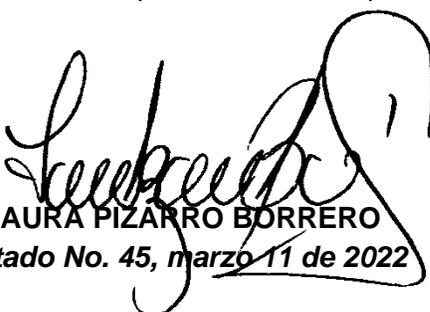
**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe si la dirección de correo electrónico [innovacionesplasticass.ainnova@gmail.com](mailto:innovacionesplasticass.ainnova@gmail.com) corresponde a la utilizada por los demandados INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, AMPARO LOPEZ SEVILLANO, MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, ELSA LOPEZ SEVILLANO Y SORAYA LOPEZ SEVILLANO, para efectos de notificaciones personales, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, MARÍA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta allegada por Bancolombia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 45, marzo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda de acumulación que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** GABRIEL GIRALDO QUICENO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00490-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular acumulada propuesta a través de apoderado judicial por el GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra GABRIEL GIRALDO QUICENO, observa el Despacho que, no se aportaron los títulos valores que se pretenden ejecutar, por lo que no es posible verificar si cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

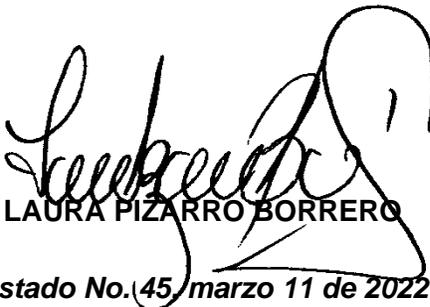
Entonces, como quiera que la parte actora no aportó el documento base de la ejecución, requisito fundamental para iniciar la ejecución pretendida, no queda más que negar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado en demanda acumulada por la parte actora GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra GABRIEL GIRALDO QUICENO, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 45 marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego la notificación de que trata el artículo 292 del CGP. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** GABRIEL GIRALDO QUICENO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00490-00

La parte actora allega la notificación de que trata el artículo 292 del CGP realizada al demandado Gabriel Giraldo Quiceno, sin embargo, se advierte a la togada que la notificación bajo los parámetros del artículo 291 ibídem, no se tuvo en cuenta en auto de fecha 17 de enero de 2022.

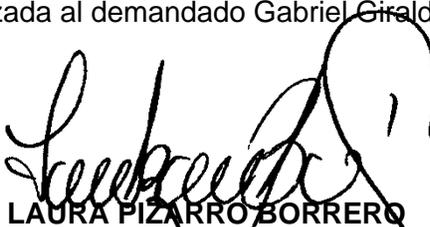
Entonces, como quiera que la notificación por aviso allegada, dependía de la efectividad de la notificación personal, no se tendrá en cuenta por improcedente, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** la togada a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 17 de enero de 2022 notificado en estados el 18 de enero hogaño.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP realizada al demandado Gabriel Giraldo Quiceno.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado demandante notificó a la parte demandada a una dirección que no fue informada dentro del proceso. Sírvase proveer. Santiagode Cali, 10 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación: 760014003011-2021-00515-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, atisba el despacho que la parte interesada en la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento sobre la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada; aportando luego en el memorial que antecede la respectiva notificación dirigida a una dirección electrónica que no fue informada al despacho, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

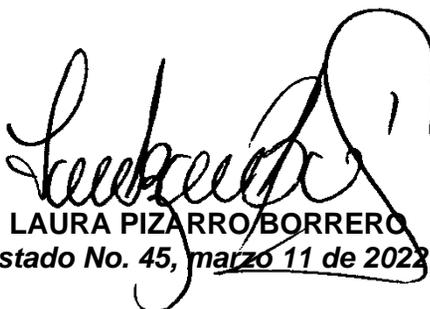
Por lo anterior,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER como notificada a la parte demandada hasta tanto el apoderado demandante informe la procedencia de la dirección electrónica a dónde se realizó la respectiva notificación, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes tal como lo señala el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 549

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO: PAUL YERMAN BURITICA RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00619-00**

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada a la demandada a la dirección electrónica [polyer5@gmail.com](mailto:polyer5@gmail.com), una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se relacionó de manera errada la radicación del proceso, situación que invalida la notificación realizada.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada, sin tenerla en cuenta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corrigiendo el yerro advertido, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 45, marzo 11 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HAROLD STERLING JOHNSTON  
RADICACIÓN: 7600140030112022-00073-00

En escrito que antecede el conciliador designado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del centro de conciliación FUNDAFAS, indicó que el deudor HAROLD STERLING JOHNSTON, presentó solicitud de insolvencia; misma que fue aceptada el día 21 de febrero de 2022, por lo que solicita se suspenda el proceso ejecutivo que nos ocupa.

De modo que, de conformidad con el artículo 548 del Código General del Proceso, y realizado el control de legalidad correspondiente, sin existir actuaciones por anular, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HAROLD STERLING JOHNSTON, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Líbrese oficio al conciliador.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 529**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELA PATRICIA ARBOLEDA GRANADA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00127-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

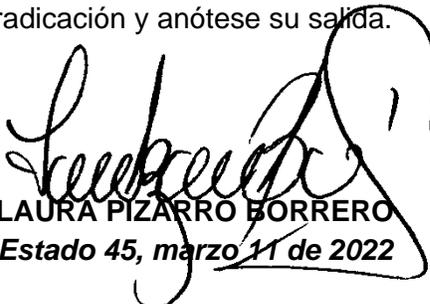
RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31863773 y la tarjeta de abogado (a) No. 31793. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 358**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JENIFER PALACIOS OME  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00130-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante BANCOLOMBIA S.A.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. No aporta la copia de la escritura pública No. 2750 del 25 de noviembre de 2020 de la notaría 20 de Medellín en donde aparece el poder conferido por Bancolombia a quien suscribe el endoso del pagare la señora Katherine Jiménez Úsuga, con su certificado de vigencia actualizado a la fecha del endoso.
4. Debe informar la fecha desde la cual hace uso de la clausula aceleratoria, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 431 del CGP.

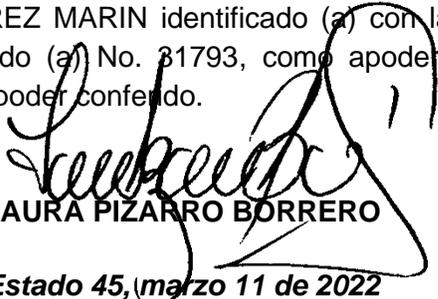
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31863773 y la tarjeta de abogado (a) No. 31793, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36995551 y la tarjeta de abogado (a) No. 52371. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 540**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN PABLO GIRALDO GUINAND**  
**DEMANDADO: JESUS EDUARDO FRANCO GAMBOA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00136-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.
2. Debe corregir el hecho cuarto numeral 7 y la pretensión séptima, teniendo en cuenta que el valor expresado en letras no coincide con el relacionado en números.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36995551 y la tarjeta de abogado (a) No. 52371, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085319447 y la tarjeta de abogado (a) No. 329658. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 539**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**  
**DEMANDADO: CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00141-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. En los hechos de la demanda, informa el actor que el demandado se encuentra al día con las obligaciones Nos. 314281 y 414281, por lo que no es claro la razón por la cual se relacionan en la demanda y se adjunta los títulos valores, si no se pretende su ejecución.
2. El actor debe identificar cual, de las dos garantías aportadas, respalda la obligación correspondiente al pagaré 14281.
3. No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria.
4. En el registro de ejecución de garantías mobiliarias no se describe el bien dado en prenda.
5. No aporta el certificado tradición del vehículo objeto de la garantía prendaria que garantiza la obligación que se pretende ejecutar.

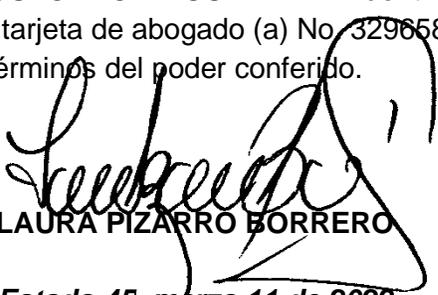
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085319447 y la tarjeta de abogado (a) No. 329658, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado 45, marzo 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUIS MIGUEL CARREJO LINCE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1112967362 y la tarjeta de abogado (a) No. 355820. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H.  
**DEMANDADO:** HERNEY PANTOJA SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00145-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H contra HERNEY PANTOJA SALAZAR, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (cuenta de cobro No. 5746 de fecha 1 de febrero de 2022), no es el documento idóneo para iniciar la ejecución, regulado en el artículo 48 de la ley 675 del 2001, y por lo que no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

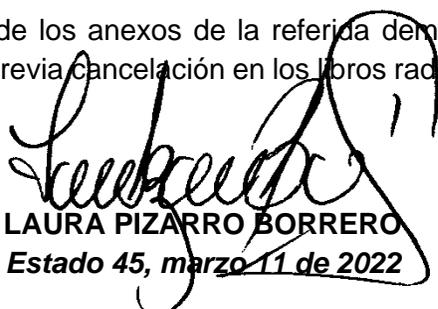
Entonces, como quiera que el actor no aportó el certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante, requisito fundamental para iniciar la ejecución pretendida, pues se itera, en su lugar, adjuntó al plenario una cuenta de cobro, la cual no constituye un documento idóneo para ser considerado como un título ejecutivo base de la acción instaurada.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado no goza de las calidades de título ejecutivo, por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada LUIS MIGUEL CARREJO LINCE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1112967362 y la tarjeta de abogado (a) No. 355820, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
3. **ORDENESE** la entrega de los anexos de la referida demanda a la parte actora, luego **ARCHIVASE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado 45, marzo 11 de 2022

<sup>1</sup> Inciso primero del Artículo 48 de la ley 675 del 2001.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN GILBERTO SANCHEZ CURE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130605763 y la tarjeta de abogado (a) No. 194247. Sírvase proveer. Santiago de Cali 28 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 431**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GT AUTOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00100-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por GT AUTOS S.A.S., en contra de LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (pagaré), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*  
(Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>

En efecto de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro, se itera el que, el mismo no cumple con los requisitos expresados en el artículo 422 del C.G.P., específicamente el de claridad y exigibilidad de la obligación toda vez que, contiene dos formas de vencimiento diferentes, esto es 14 de enero de 2022 y en la cláusula tercera un plazo por cuotas sucesivas de \$841.866 desde el 14 de enero del 2019 al 14 de diciembre de 2021, según consta en la tabla de amortización anexa, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta del requisito de claridad por no haberse incorporado de manera inequívoca la forma de vencimiento.

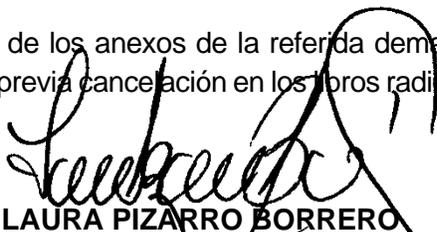
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 45, marzo 11 de 2022*

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso